|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Radicado** |  | **Etapa :**  |
| **Disciplinado** |  |
| **Cargo** |  |
| **Quejoso (o informante)** |  |
| **INSTRUCTOR** |  |
| **Fecha de los Hechos** |  |
| **Decisión**  | **CITACIÓN AUDIENCIA VERBAL** |

**AUTO No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

1. **ASUNTO**

# Procede el despacho a evaluar una indagación preliminar, al tenor de lo previsto en los artículos 150 y 175 de la Ley 734 de 2002 y a determinar si procede aplicar el procedimiento verbal, conforme a los artículos 175 y 177 *ibídem*, modificados por la Ley 1474 de 2011.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Noticia disciplinaria y hechos materia de investigación**

[[1]](#footnote-1)

**2.2. Cronología procesal**

La Secretaría General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central - ETITC, mediante Auto No. ordenó la apertura de la indagación preliminar en contra de XXX**.**[[2]](#footnote-2)La decisión de notificó por XXX el día XXX.[[3]](#footnote-3)

**III. INDIVIDUALIZACIÓN FUNCIONAL**

**E IDENTIFICACIÓN DEL POSIBLE AUTOR**

Fue vinculado a la presente actuación **XXX**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número XXX de XXX, en su condición de XXX [[4]](#footnote-4)

**IV. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en la prueba obtenida regular y oportunamente, se procede a determinar si se acreditan los presupuestos para continuar con la actuación y proferir auto de citación a audiencia, según lo consagra el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011, o si, por el contrario, procede el archivo definitivo de las presentes diligencias, en los términos establecidos por el artículo 164 de la misma ley.

**4.1. Competencia**

El conocimiento de los hechos es de competencia de esta Secretaría General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 734 del 2002, en concordancia con lo ordenado por el numeral 11 del artículo 7 del Decreto 902 de 2013.

**4.2. De la calificación del procedimiento a seguir**

Con el fin de realizar el análisis correspondiente para determinar si concurre alguno de los criterios establecidos en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002 para aplicar el procedimiento verbal, vale la pena tener presente que los hechos investigados se concretan en que el funcionario XXX

La conducta desplegada por el sujeto disciplinable se calificará por parte de este despacho, de manera preliminar con el fin de escoger el procedimiento a seguir, como una falta leve, circunstancia bajo la cual procede aplicar el procedimiento verbal, por concurrir en este caso el criterio analizado en para tal efecto.

**4.3. Formulación de cargos dentro del auto de citación a audiencia.**

**CARGO ÚNICO**

**4.3.1. Descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se cometió.**

Se encuentra demostrado que (determinar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encuentra demostrado que ocurrieron los hechos)

En estas condiciones, encuentra el despacho elementos de juicio suficientes para afirmar que el funcionario XXXpudo incurrir en XXX establecida en XXX del artículo XXX de la Ley 734 de 2002, al haber XXX.

**4.3.2. Normas posiblemente violadas y concepto de la violación**

Con la actuación antes precisada, el funcionario XXX, quien fungía como xxx en xxx, pudo incurrir en XXX establecida en el numeral XXX del artículo XXX de la Ley 734 de 2002, al haber XXX

Como quiera que, el artículo 23 del Código Disciplinario Único establece que constituye falta disciplinaria, entre otras, la incursión en cualquiera de xxx previstos en este código, se concluye que la conducta del funcionario XXXpuede configurar falta disciplinaria por haber incurrido en XXX prevista en el numeral XXX del artículo XXX de la ley 734 de 2002.

**4.3.3. Responsabilidad subjetiva**

El artículo 13 de la Ley 734 de 2002, establece que en materia disciplinaria las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa, de suerte que, se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. En relación con los alcances del artículo 13 de la ley 734 de 2002, la Corte Constitucional señaló:

*“Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues, como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del Derecho sancionatorio, entre ellas el Derecho disciplinario de los servidores públicos”.*[[5]](#footnote-5)

Para que exista dolo, *“basta que la persona haya tenido conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente ha infringido, y ha captado que le corresponde actuar conforme al deber. El conocer ya involucra al querer, pues si conozco y realizo la conducta es porque quiero”[[6]](#footnote-6).*

Ahora bien, la doctrina autorizada[[7]](#footnote-7) ha señalado que *“existirá imputación por culpa cuando los supuestos fácticos que aprehende el deber sustancialmente infringido se realizaron sin el conocimiento actual del deber infringido por parte del sujeto, esto es, los desconoció cuando estaba en situación de conocerlos”*. y, concretamente, frente a la ignorancia supina, que *“procede de la negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse”,* se presenta cuando el desconocimiento del deber infringido obedece a la falta de ilustración por negligencia.

En el caso particular, análisis…

En suma, en el caso analizado, los elementos de juicios que reposan en el expediente los que que permiten a este Despacho imputar PROVISIONALMENTE, la falta a título de XXX

**4.3.4. Calificación provisional de la falta atribuida**

Si la falta es grave o leve

La falta disciplinaria atribuida al funcionario XXXse califica provisionalmente como **GRAVE O LEVE**, al tenor de lo previsto en el artículo 50 de la Ley 734 de 2002, que prevé:

*“Artículo 50. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.*

*La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.”*

En concordancia con el 43 de la ley 734 de 2002, los criterios tenidos en cuenta para calificar la falta como XXX son: la causal junto con el argumento (motivación y prueba)

En el caso analizado,

Si la falta es gravísima

De conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la ley 734 de 2002, las faltas pueden ser gravísimas, graves y leves.

El artículo 43 ibídem considera como faltas gravísimas aquellas que taxativamente están señaladas en el Código Disciplinario Único, circunstancia que exime al operador disciplinario de la evaluación de los restantes criterios contemplados en dicho artículo, como quiera que ellos fueron establecidos para determinar la gravedad o levedad de la falta en los restantes eventos.

En el caso concreto, la actuación XXX está consagrada taxativamente como falta gravísima en el numeral XXX del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, razón por la cual la falta se imputará provisionalmente como **GRAVÍSIMA**.

**4.2.5. Respuesta a las manifestaciones del disciplinable y/o apoderado**

Motivación…

Por lo anterior, no encuentra este despacho razones para acceder a la pretensión del funcionario investigado.

**4.2.6. Material probatorio que fundamenta la imputación**

* [[8]](#footnote-8)
* [[9]](#footnote-9)
* [[10]](#footnote-10)
* [[11]](#footnote-11)

**4.2.7. Pruebas que se van a decretar y practicar en la Audiencia**

* [[12]](#footnote-12)
* [[13]](#footnote-13)
* [[14]](#footnote-14)
* [[15]](#footnote-15)

En mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central,

**RESUELVE**

**PRIMERO**.- Adelantar procedimiento verbal contra el funcionario XXX, identificado con la cédula No. XXX de Bogotá, en su condición de xx, de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central para la época de los hechos, por la comisión de una **FALTA LEVE** imputada a título de XXX, conforme las circunstancias de tiempo, lugar y modo descritas en esta decisión.

**SEGUNDO.-** Citar al funcionario XXX a audiencia verbal, haciéndole saber el derecho que tiene, si es su deseo, de estar asistido por un abogado, dar su propia versión de los hechos, solicitar y aportar pruebas dentro de la misma diligencia y presentar sus alegatos de conclusión.

**Parágrafo.-** La audiencia verbal se llevará a cabo en este Despacho del Secretario General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, ubicado en la Calle 13 No. 16-74, Piso 4, el día XXX a las XXX

**TERCERO.-: NOTIFICAR** personalmente (artículo 186 CDU), por medio de esta Secretaria, el presente proveído al funcionario XXX, con el fin de que pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa, de conformidad a lo ordenado en el artículo 94 del CDU.

Para tal fin se le enviará una comunicación a quien deba notificarse informándole la fecha de la providencia y la decisión tomada; se le pondrá de presente que si no concurre a este despacho dentro de los dos (2) hábiles siguientes al cumplimiento de la comunicación, la misma le será notificada por Edicto que permanecerá fijado por dos (2) días (artículos 107 y 186 del CDU); y se le advertirá que contra esta providencia no procede recurso alguno, al tenor de lo establecido en la Ley 734 de 2002*.*

**CUARTO.-** **COMUNICAR** el contenido de este Auto a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley 734 de 2002.

**QUINTO**.- Dejar el Expediente a disposición del disciplinable en la Secretaría de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, hasta el día de la celebración de la audiencia.

**SEXTO.-** Mediante Secretaria:

### Solicítese a la Procuraduría General de la Nación antecedentes disciplinarios de XXX. Igualmente esta Secretaría certificará sobre la existencia de los mismos.

* 1. Ofíciese a la Oficina de Talento Humano de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, para que certifique número de identificación, el cargo, las funciones y el sueldo devengado durante el año XXX, así como la última dirección registrada.

**SÉPTIMO**.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOMBRE DEL FUNCIONARIO**

Secretario General

Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central

Proyectó:

Revisó:

1. Fl. 3 [↑](#footnote-ref-1)
2. Fls. [↑](#footnote-ref-2)
3. Fls. [↑](#footnote-ref-3)
4. Fl.s 9 y 10 [↑](#footnote-ref-4)
5. C- 155 de 2002 [↑](#footnote-ref-5)
6. GOMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, “Dogmática del Derecho Disciplinario”, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2004, pag. 363. [↑](#footnote-ref-6)
7. El señor Viceprocurador General de la Nación, Dr. CARLOS ARTURO GOMEZ PAVAJEAU, en la 2ª edición de la U. Externado de Colombia, de su obra “Dogmática del Derecho Disciplinario”, Pgs. 341, 342, 395 y Ss [↑](#footnote-ref-7)
8. Fl. [↑](#footnote-ref-8)
9. Fl. [↑](#footnote-ref-9)
10. Fl. [↑](#footnote-ref-10)
11. Fl. [↑](#footnote-ref-11)
12. Fl. [↑](#footnote-ref-12)
13. Fl. [↑](#footnote-ref-13)
14. Fl. [↑](#footnote-ref-14)
15. Fl. [↑](#footnote-ref-15)